

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades

**Apartheid: Rendición de Cuentas
Lo Hecho, lo Dicho y la Realidad**

Nayeli Emilia Fuentes Urbina

Ciencias Políticas

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de
Licenciada en Ciencias Políticas

Quito, 22 de Abril de 2024

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades

HOJA DE CALIFICACIÓN DE TRABAJO DE FIN DE CARRERA

**Apartheid: Rendición de Cuentas
Lo Hecho, lo Dicho y la Realidad**

Nayeli Emilia Fuentes Urbina

Nombre del profesor, Título académico

María Daniela Maag Pardo, PhD

Quito, 13 de mayo de 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Nayeli Emilia Fuentes Urbina

Código: 00331387

Cédula de identidad: 1727843367

Lugar y fecha: Quito, 13 de mayo de 2024

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

RESUMEN

Este artículo busca entender cómo se reconoce un “apartheid” y cuáles son las características que relacionan tal definición entre el derecho internacional y la evidencia empírica en casos como Sudáfrica y Palestina. Se argumenta que el término “apartheid” a pesar de estar arraigado a la historia sudafricana, está presente en otros casos en los que replica el mismo sistema segregacionista y se pregunta cómo, pese a ser condenado por tratados y convenciones, no existe una definición clara de este. Mediante el uso de un enfoque histórico-comparativo, se argumenta que el apartheid implica más que la segregación racial, constituyendo un sistema institucionalizado de opresión y discriminación que niega derechos básicos a ciertos grupos. Como cierre del texto se presenta una definición específica de apartheid que ayudará a profundizar el alcance de este tipo de prácticas y sus raíces en la historia. A la par que destaca la necesidad de un compromiso renovado con los principios de igualdad y no discriminación para abordarlo en pro de sociedades más inclusivas y equitativas a nivel global.

Palabras clave: Apartheid, Derechos Humanos, Derecho Internacional, Derecho Consuetudinario, Discriminación, Segregación, Desigualdad.

ABSTRACT

This article seeks to understand how "apartheid" is recognized and the characteristics that relate this definition to international law and empirical evidence in cases such as South Africa and Palestine. It argues that, despite being rooted in South African history, the term "apartheid" is present in other cases where the same segregationist system is replicated, questioning why there is no clear definition despite condemnation by treaties and conventions. Using a historical-comparative approach, it argues that apartheid implies more than racial segregation, constituting an institutionalized system of oppression and discrimination that denies basic rights to certain groups. The text concludes with a specific definition of apartheid to deepen the understanding of such practices and their historical roots. It emphasizes the need for a renewed commitment to the principles of equality and non-discrimination to address this issue in favor of more inclusive and equitable societies at a global level.

Key words: Apartheid, Human Rights, International Law, Customary Law, Discrimination, Segregation, Inequality.

TABLA DE CONTENIDO

Dilemas teóricos modernos	8
La retórica en un debate sin fin	10
Sudáfrica, el inicio de todo: Antecedentes históricos y la ley	14
Palestina: A la mira del mundo	21
Mirando al fondo del agujero negro	28
Referencias	31

APARTHEID: RENDICIÓN DE CUENTAS LO HECHO, LO DICHO Y LA REALIDAD

Dilemas teóricos modernos

La Organización de las Naciones Unidas fue instaurada en el año 1945 y tan solo un año después de su creación, la Asamblea General aprobó una resolución en la que se establecía el compromiso de la ONU con los intereses de la humanidad al hacer un llamado a la finalización de las manifestaciones y persecuciones que tengan un perjuicio de carácter religioso o, a su vez, racial. Fueron estas recientes intervenciones, más los hechos perpetuados en el continente africano luego de sus procesos independentistas, con especial atención al caso sudafricano, los que sensibilizaron la opinión popular y presentaron los peligros que la discriminación y el apartheid pueden acarrear. Tales sucesos dieron como resultado en 1973 a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, misma que responde a instrumentos internacionales y remarca que los organismos de las Naciones Unidas como la Asamblea General y su Consejo de Seguridad han enfatizado que el apartheid y su intensificación, puede y amenaza gravemente la paz y la seguridad internacional (ACNUR, 1976).

En la actualidad y pese a una gran variedad de opiniones, el caso de Sudáfrica es conocido como el portavoz de lo que implica y significa un apartheid debido a sus sistemas de segregación y control racial. No obstante, para muchos académicos y en especial para la opinión colectiva, el término apartheid y la implicación de sus actividades no terminó con el caso sudafricano, sino que, en la actualidad, se mantiene vivo a gran escala en el caso resonante de Palestina y a menor escala en países como Afganistán y Colombia. Por ende, se presenta como un gran problema de inconsistencia entre los acuerdos concertados en convenciones tipificadas y las actividades realizadas por diferentes estados, aun después de las instauraciones legales. Es por esto por lo que el presente artículo busca entender cómo se reconoce un “apartheid” y

cuáles son las características que relacionan tal definición entre el derecho internacional y la evidencia empírica.

La importancia de este artículo se define en el hecho de que sobre apartheid se ha dicho y se dice mucho, pero en la mayoría de los debates la conversación siempre ha estado alineada al caso sudafricano, por lo que el término y su definición como tal se siente ligada a dicho momento de la historia. Además, al tratarse de un tema de lesa humanidad y pese a que existen convenciones que lo regulan y lo condenan, como término la definición sigue estando a la deriva, muy poco concreta y casi nada socializada. Se podría incluso decir que uno de los vacíos más grandes que existen es el hecho de que organismos internacionales institucionales no tienen una definición clara y establecida de lo que es apartheid, pero sí han generado convenciones y declaraciones que lo condenan. Dejando en el limbo a sus estados miembros y difuminando hasta qué punto su accionar puede ser considerado apartheid, incluyendo límites y repercusiones.

Es por todo lo anteriormente descrito que, a breves rasgos se puede decir que, en lugar de dar una respuesta al problema, se busca reconocer una definición de apartheid y sus parámetros. Esto para que, en un futuro, cada lector pueda formar su propia respuesta. El objetivo del artículo es crear una definición que sirva en el proceso de reconocimiento de un apartheid. Debido a esto, se presentarán las características de apartheid determinadas por sus casos empíricos y se compararán con las definiciones preestablecidas en el margen del derecho internacional; ya sea que difieran o no. Gracias a ello las variables a presentarse no necesitan ser medibles per se, pero sí comparativas y concisas para determinar si es o no apartheid, ya que no se pretende cuestionar directamente el porqué de sus diferencias, pero sí complementarlas entre sí.

Al ser este un tema de actualidad, con uno de sus casos en pleno conflicto armado latente, se presenta al artículo como una investigación relevante en donde se plantea un escenario en el que, al crear una definición concreta con la que se pueda identificar y actuar de manera más concisa frente a un apartheid; ya sea frenando o evitando su desarrollo. Además, se encuentra que este sirve como un esquema para identificar diferentes tipos de apartheid de acuerdo con los casos y visibilizar sus consecuencias directas en la población en donde suceden. En últimas instancias, su realización implica que es primordial dar validez al sufrimiento y sentir de las personas que fueron y son víctimas del apartheid, a la vez que se presentan las circunstancias actuales de su situación.

Para cumplir con tal objetivo se presenta el plan de ejecución, que da inicio con el análisis de la teoría y culmina con las conclusiones del tema. En el análisis de la teoría se hace una revisión de la literatura de las propuestas escritas por otros autores sobre apartheid y se crea un marco teórico que clarifica las bases de la investigación a realizarse. Una vez realizado, se da paso a la problemática, se presenta el estudio realizado con respecto al concepto de apartheid y se crea un marco comparativo de reconocimiento entre sus variables. Para así, finalmente culminar reiterando el aporte de la investigación y su importancia en el corto y largo plazo.

La retórica en un debate sin fin

Apartheid es un término utilizado en diversos temas de investigación, ya sea como enfoque de estudio o como característica específica de un caso. Sin embargo, desde su creación se han generado una serie de preguntas a su alrededor, mismas que van desde cuestionar su aplicación en un caso empírico para determinar si es o no posible su categorización como apartheid, hasta discutir si en realidad existe un sistema de apartheid. Es por eso que a la hora de realizar una recopilación literaria es importante dar cabida a diferentes puntos de vista y opiniones, todo con la finalidad de posicionarse en un rol imparcial que permita la creación de un marco comparativo.

La discusión da inicio con el concepto de apartheid, en donde se tienen dos autores con fuertes posiciones entre sí: Aletta Norval y Dan O'Meara. Para Norval, su principal objetivo es dar a conocer una cara diferente de lo que entendemos por apartheid al adentrarse en temas como la auto segregación o auto victimización (*Deconstructing Apartheid Discourse*, 1996). Propone que el término apartheid como tal es un mito que debe ser visto desde otras aristas teóricas. La autora pretende demostrar que, con base en la terminología y los acuerdos internacionales, lo ocurrido en Sudáfrica no encaja totalmente con lo requerido para ser un apartheid, puesto que se evaden connotaciones históricas relevantes (Norval, 1996). Norval fomenta un debate teórico en el que se cuestiona el origen de un apartheid y sobre todo a los sujetos implicados, pretendiendo fomentar una retórica en la que se desenmascara la verdad sobre el caso de Sudáfrica y el racismo (1996).

Mientras tanto, O'Meara hace un análisis en el que se destacan los autores y las causas detrás del Apartheid Sudafricano (*Forty Lost Years: The Apartheid State and the Politics of the National Party, 1948-1994*, 1996). El autor, en este caso, propone que la fomentación del apartheid no se debió sólo a causas políticas sino también a beneficios económicos para la elite blanca. Contrastando con Norval, este no niega la imposición de un apartheid en Sudáfrica, al contrario, muestra las convicciones que lo promovieron y perpetuaron (O'Meara, 1996). Su presencia teórica es particularmente útil, puesto que se presta para generar un debate en el que se cuestionan entre los autores la veracidad de sus afirmaciones con respecto al caso sudafricano y lo que colectivamente entendemos por apartheid.

Sin embargo, la historia del apartheid da inicio con la lucha independentista de los pueblos africanos, quienes una vez liberados del título de colonia se sumieron en sistemas que perpetuaban el mismo régimen, siendo Sudáfrica el primer ejemplo. Basil Davidson, en su artículo para la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Cultura y la Comunicación (UNESCO) realiza una breve recopilación histórica de lo sucedido en Sudáfrica

entre 1948 y 1992 (1983). Muestra los puntos fundamentales desde el origen del apartheid hasta cómo este se presenta en la población afectada y sus estragos. No propone ninguna implicación teórica como tal, pero es ventajoso para presentar un caso histórico, puesto que no se involucra, solo narra. Esto es indispensable para la investigación, puesto que dentro de la propuesta del artículo se adoptarán dos casos empíricos, donde el principal sería el caso sudafricano y el segundo el caso de Palestina.

Para Khalidi, el caso palestino es fundamental de ser estudiado, puesto que, en términos teóricos su lucha inició junto con la sudafricana y se mantiene hasta la actualidad (Palestina: Cien años de colonialismo y resistencia, 2023). El autor hace una extensa recopilación histórica del caso Palestino-Israel desde una posición enfocada en la vivencia de primera mano de la situación Palestina (Khalidi, 2023). Básicamente, presenta un juego teórico dinámico en el que Palestina fue y continúa siendo la víctima de una pelea de poderes. Propone el caso de Palestina como un claro ejemplo de apartheid impuesto por Israel y apoyado por las potencias mundiales. Su trabajo permite crear un debate narrativo en el que se cuestiona directamente si las actividades israelitas son características directas de un apartheid o simplemente la consecuencia de un intermitente tratado de paz por ambas partes.

Acuerdos de paz en los que el expresidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Jimmy Carter, busca dar voz. Como parte de una extensa recopilación histórica a favor del caso israelí-judío, el expresidente propone un escenario en el que todo lo que se realizó se abala bajo los estándares internacionales. Su texto como tal menciona que el pueblo israelita históricamente se encontraba en dichas tierras y que la comunidad internacional, luego de ver su sufrimiento tras la Segunda Guerra Mundial, los ayudó a recuperarlas (Carter, 2007). El debate se forma en contra a la postura del texto de Khalidi, puesto que este libro pretende demostrar que el proceso y el conflicto se solucionarán si las partes intentan mantener la “paz” previamente otorgada.

Es debido a este argumento, que una revisión legal sobre tales acuerdos de “paz” se vuelve indispensable. El artículo “The Definition Of Apartheid In Customary International Law and The International Convention On The Elimination Of All Forms Of Racial Discrimination” por Miles Jackson, se pregunta si existe una forma de detallar y delimitar la definición de apartheid, puesto que el término es abstracto y vago tal y como está. Para esto, el autor hace una recapitulación entre convenciones u organizaciones y acuerdos vinculantes bajo el derecho internacional en el que se recopilan las características que hacen que el apartheid sea una práctica prohibida y lo usa para llegar a una definición común (Jackson, 2022). Utiliza diferentes casos empíricos que ayudan a determinar dichas características, pero además toma en cuenta variables anexas como la política global y la opinión pública para moldear una respuesta aceptada no derogable; la proscripción de los sistemas de dominación racial.

Es aquí en donde el trabajo de Martin Martinelli se convierte en una pieza fundamental de arbitraje entre las partes desde la posición empírica de sus casos (2021). El autor realiza un proceso de comparación en el que utiliza la experiencia sudafricana y la relaciona con los setenta años de conflicto palestino-israelí. Busca reconocer a través de la historia y los posicionamientos internacionales si en realidad el estado israelí está cometiendo apartheid (Martinelli, 2021). Este artículo se presenta como una brecha teórica en la que, como lector, se da por entendido que es apartheid y sus características para así proceder a ser comparado. Además de también da apertura a sostener la idea de que existen diferentes tipos de ejecución de un apartheid, ya sea por método o escala.

Es así como el conjunto de estos autores permite adentrarse poco a poco en la verdadera conceptualización teórica que embarca la problemática. La teórica crítica se presenta como el gran paraguas que engloba esta investigación, sin embargo, en términos mucho más definidos la rama ontológica que se busca ampliar en el artículo es aquella que señala a la Hegemonía Cultural como la raíz del problema. Antonio Gramsci, como pensador y filósofo, encuentra que

el mundo y la sociedad está pensada en una “civilización deseada”. Una en la que se cree que todo está diseñado para el beneficio colectivo, pero que en realidad y ciegamente beneficia tan solo a unos pocos. Esta “civilización deseada” no solo usa el poder directo como herramienta de dominación, sino que estratégicamente moldea los medios ideológicos colectivos y los rasgos culturales.

Es este mismo pensamiento crítico el que lleva a cuestionar problemáticas de poder e ideología cultural, como lo es el apartheid. Por esta misma razón, se busca recopilar las características desde el lado empírico y legal, para así crear una definición colectiva o un marco comparativo que nos permita identificar nuestras variables. Es decir, discernir si las características adquiridas son o no son catalogables como un apartheid. Para probar esta hipótesis se tendrá que realizar una revisión histórica de los casos Sudáfrica: 1948 – 1992 y Palestina: 1948 – 2023 y establecer cuáles son sus similitudes.

Una vez determinadas las similitudes será posible usarlas para compararlas con las definiciones de los instrumentos vinculantes del derecho internacional y verificar si en realidad existe una relación como tal. Para esto y por medio de una metodología cualitativa, el método fundamental de investigación al ser un caso plenamente relatado será el análisis histórico comparativo. Dicho análisis se apoyará de autores e instrumentos jurídicos que permitan realizar una recopilación de los hechos y generar así poco a poco el resultado deseado, un marco de análisis comparativo que permita generar una definición de apartheid.

Sudáfrica, el inicio de todo: Antecedentes históricos y la ley

La sociedad tal y como la conocemos ha sido estructurada y moldeada por prácticas colectivas generalmente aceptadas y la costumbre detrás de ellas. Estas se expresan como “Derecho Consuetudinario” y comprenden a todo el conjunto de *normas no escritas* que existen, tanto independientes como anexas, al derecho convencional escrito que en este caso en

particular es el Derecho Internacional (ICRC, 2010). Todos estos trabajan en conjunto con un objetivo común, fortalecer la protección y salvaguardar a las víctimas (ICRC, 2010). Es así, como el sistema judicial evoluciona hasta convertirse en el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (DIHC), de suma importancia al observar en la actualidad los casos de *apartheid*, entre ellos el de Sudáfrica y presuntamente el de Palestina. Con base en esto, la norma actúa entendiendo que algunos de los países involucrados en la problemática no han ratificado tratados colectivos del derecho convencional escrito, pero si están sujetos a las normas del consuetudinario. (ICRC, 2010)

Dentro del contexto *apartheid*, los principios que se esperan alcanzar bajo el esquema del Derecho Internacional Consuetudinario se enfocan en la igualdad y la no discriminación. Es por esto por lo que a la hora de analizar los criterios del derecho internacional se utilizará los instrumentos que más resalten tales principios, como: Convención de Ginebra, Convención de Viena, Convención Internacional En La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial, Convención de Apartheid, Convención de Genocidio y el Estatuto de Roma (Jackson, 2022). Mismas que han sido fundamentales en casos históricos desfavorables, al ser establecidas para poner límites contra el *apartheid* o a la hora de argumentar un trato diferenciado entre estados y la creación de políticas discriminatorias. Es por esto, que un análisis y revisión histórica se vuelven indispensables, ya sea como guía o recordatorio.

Es en 1992 y tras más de 30 años de segregación racial y supremacía blanca, que los ciudadanos sudafricanos votaron en contra del *apartheid* al apoyar y aceptar a Nelson Mandela como prospecto a la presidencia (Suarez Jaramillo, 2021). Esta votación le permitió ser parte de la contienda presidencial, facilitando la apertura a la libre promoción de su discurso y la socialización de propuestas en políticas de reconciliación nacional. Es así como en 1994 su personaje logró dar fin a décadas de opresión al lograr convertirse de una figura paría del gobierno a el primer presidente negro elegido democráticamente en la historia sudafricana

(Suarez Jaramillo, 2021). Sin embargo, el camino no fue fácil, tomó tiempo, resistencia y cooperación.

Para el común popular, el apartheid sudafricano dio inicio en 1948 con la mayoría parlamentaria del Partido Nacional (Suarez Jaramillo, 2021). No obstante, la raíz de la problemática se remonta hace muchos años atrás, desde 1652 con la llegada de los holandeses como primeros colonos de Cabo Buena Esperanza, dando paso a colonizadores británicos, franceses, portugueses y neerlandeses (Davidson, 1983). Quienes desde su llegada y en pro de sus intereses no dudaron en despojar a los ya habitantes africanos de todo aquello que representara un beneficio para los “blancos” (Davidson, 1983), como tierras, propiedades o derechos.

Estos hechos no solo remarcan los inicios del paradigma, sino que también proponen un escenario en el que las políticas segregacionistas se remontan siglos atrás, creando el panorama perfecto para la instauración de gobiernos y leyes supremacistas. Además, se presenta el origen de dinámicas sociales de dominación como consecuencia del bagaje colonial. Considerando esto, centurias posteriores a la llegada de los colonizadores la sociedad se fue fragmentando eventualmente por razas: blancos, afrikáners, coloured, negros e indios (Davidson, 1983). Tan dividida que para 1948 y pese a las protestas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los afrikáners (descendientes europeo-africanos con rasgos culturales africanos e ideología supremacista europea) dieron paso a la instauración de un gobierno con un programa político basado en lo que ahora entendemos como apartheid (Davidson, 1983).

Fue entre 1948 y 1960 que el estado sudafricano, por medio de decenas de leyes, despojó básicamente de la nacionalidad africana a mestizos, negros e indios y los segregó a escalonadas categorías sociales, una más inferior que otra (OHCHR, 2005). Esto poco a poco causó mucho revuelo social por la selectividad evidente del gobierno, creando manifestaciones consecutivas

que terminaron en la recordada matanza de la localidad de Sharpeville. Misma que produjo un severo cambio en la percepción de los países occidentales, quienes comenzaron a cuestionar fuertemente las políticas sudafricanas y endurecieron el apoyo a las víctimas del apartheid, pese a que se enfrentaban a la no intervención de quienes en ese momento se posicionaban como aliados comerciales de Sudáfrica (Davidson, 1983).

A raíz de esto, e impulsada por el malestar de los estados miembros que la Asamblea General de la ONU instituye el 4 de enero de 1969, la Convención Internacional En La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial (ICERD). Remarcando que, “las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan” (OHCHR, 1965). La ICERD da inicio al establecimiento de la obligación de los estados de adoptar medidas para eliminar la discriminación racial en todos los ámbitos de la vida, lo que refleja un compromiso explícito con el principio de igualdad y no discriminación (Jackson, 2022). En especial en su Artículo 3 en donde “los Estados parte condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza” (OHCHR, 1965).

Es gracias a esto, que hoy por hoy se cuenta con el tercer informe periódico para los Estados Parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) presentado por la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OHCHR). En donde se detalló dentro sus antecedentes históricos las leyes que institucionalizaron el régimen sudafricano, como: Ley de Unión (1910) para la restricción del voto y Ley de tierras de los nativos (1913) para el despojo de reservas territoriales (OHCHR, 2005). Mismas que dieron paso a partir de 1948 a leyes como: Ley sobre los matrimonios mixtos y Ley sobre la inmoralidad (1949) para la ilegalización del contacto interracial. Ley de delimitación de zonas (1951) para expulsiones forzosas, Ley sobre las autoridades bantúes (1951) para la diferenciación jurídica, Ley de

educación de bantúes (1953) para la enseñanza de inferior calidad, Ley de segregación de los servicios (1953) para servicios de inferior calidad, Ley de abolición de los pasos (1953) para la limitación de circulación libre y la Ley de reserva de empleos (1956) para la reserva de un número determinado de empleos (OHCHR, 2005), mismas que representaban todo lo que una nación no debe permitir a los ojos de la comunidad internacional.

Pese a esto y en cierta parte, debido a las figuras de poder que el color y la raza todavía manejaban en esta época, este desglose de dinámicas supremacistas fue tomadas a la ligera y no existió mediación internacional inmediata que efectúe las intenciones de la ICERD. Esto no solo hizo que la inconformidad creciera, sino también que la desigualdad sea tan palpable, que, incluso aun considerando las restricciones de la época, las personas se prestaran para alzar su voz. Ya sea que este esté o no protegida por la ley local o internacional.

Este tipo de intervenciones gubernamentales radicales y el peso de la desigualdad ayudaron a fomentar figuras políticas revolucionarias en los sesenta como: Mandela, Lutuli, Sisulu, Tambo, Slovo o First (Meredith, 1988). Quienes por su lucha se vieron sometidos a juicios manipulados que terminaron en sentencias a muerte, prisión extendida o cadena perpetua como en el caso de Mandela y Sisulu (Meredith, 1988, págs. 59-70). Pese a esto la situación no parecía controlarse y a partir de los setenta empezaron a surgir corrientes militantes nuevas que fortalecían movimientos proderecho de liberación negros (Davidson, 1983). Pero por mucho que pudieran hacer la respuesta del oficialismo era contundente, despiadada e indiscriminada a la hora de reprimir todo tipo de revueltas. Contradictorio consigo mismo, puesto que, ante el mundo Sudáfrica se mostraba “cortés y civilizado”, mientras que por órdenes del gobierno la policía arremetía violentamente contra multitudes desarmadas (Davidson, 1983).

Fueron estas muestras desmedidas de represión por parte del apartheid sudafricano segregacionista las que impulsaron la creación de la Convención Internacional sobre la

Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (Jackson, 2022). Adoptada en 1973 y puesta en vigor en 1976, esta convención por primera vez define en su Artículo 1 a el apartheid como un crimen internacional de lesa humanidad y en su Artículo 4 establece la obligación de los estados de prevenir, castigar y erradicar esta forma extrema de discriminación racial (ACNUR, 1976). Como resultado de esta convención y a pesar de los múltiples intentos de represión del oficialismo, la lucha de movimientos liberacionistas se intensificó y la crítica internacional se convirtió rápidamente en sanciones y declaraciones de intervención; logrando que poco a poco el apartheid fuera perdiendo fuerza política y judicial.

Hasta este momento de la historia se puede determinar características claras de apartheid como: segregación, discriminación, exclusión, dominación, represión y marginalización; precisas para la creación de una definición futura que vaya más allá de la existente que señala al apartheid como un crimen de lesa humanidad. Es por esto que, en 1983 y tras la fundación del Frente Democrático Unido, en Sudáfrica se crea un espacio jurídico que con ayuda de las sanciones internacionales y la motivación de la población resultó en un incipiente proceso democrático liberacionista. Tan revolucionario que para los noventa dio como consecuencia el ascenso de Nelson Mandela a la Presidencia sudafricana, posición desde la que el exmandatario se encargó de derogar un total de 317 leyes de apartheid que “legalizaban el racismo y privilegiaban a la minoría blanca” (Suarez Jaramillo, 2021).

Desde luego, décadas de opresión dejaron profundas huellas en el tejido social sudafricano, logrando que, en pleno auge democrático y pese al desmantelamiento progresivo del apartheid, su legado siga interviniendo en aspectos económicos, sociales y culturales (OHCHR, 2005). Tras tres décadas de liberación, Sudáfrica, actualmente se posiciona como el país con mayor desigualdad de ingresos a nivel mundial según el coeficiente de Gini (Agenzia Fides, 2023), demostrando categóricamente cual es el nivel de las afectaciones en un panorama previamente forjado por el apartheid (OHCHR, 2005). Tal desencadenamiento de hechos y

determinadas experiencias colectivas fueron toda la motivación que se necesitó para que el 29 de diciembre de 2023 Sudáfrica presentara frente a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) una demanda contra Israel por genocidio en Gaza (UNRIC, 2024), dando paso al segundo gran caso de esta investigación.

Para entrar en contexto, es necesario comprender que previa y como base de la Convención del Apartheid, la Convención Para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio establece la obligación de los estados de prevenir y castigar el genocidio en todas sus formas. Se reconoce que “en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad” (UN, 1951) y define a este como un crimen internacional de intenciones destructivas sistemáticas y planificadas. Esta fue adoptada en 1948 y entró en vigor desde 1951 para convertirse en una herramienta de suma importancia, al adoptar una sola definición del término, frente a casos históricos de Tribunales Penales como Ruanda o Yugoslavia (UN, 1951). En conjunto con la Convención del Apartheid, ambas forman parte de los principios del derecho consuetudinario, por lo que en teoría no es relevante que estados las hayan ratificado, ya que estos crímenes siguen siendo vinculantes para todos.

No obstante, existen estados que no actúan bajo dichas bases y que nos abren paso a uno de los instrumentos legales más controversiales en este texto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado en 1998 y en vigor desde el 2002, este estatuto establece la Corte Penal Internacional (CPI) y su jurisdicción sobre crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión (UN, 2002). Estos crímenes implican discriminación racial, religiosa, de género o étnica y están sujetos a investigación y enjuiciamiento por parte de la CPI. Sin embargo, su aplicación se pone en duda por países como Estados Unidos e Israel, quienes al no ratificar las declaraciones del Estatuto niegan sus contemplaciones y su vinculación penal (Jackson, 2022). Son estas disposiciones las que

además de plantearnos el porqué de tal decisión, también nos hace regresar al pasado para cuestionar sus inicios.

Palestina: A la mira del mundo

En pleno auge de ideas a inicios del Siglo XX los medios de comunicación y la educación se fueron forjando un camino en un sin número de naciones y Palestina no se quedó atrás. En su primera década, Palestina se presentaba como un área territorial delimitada por el Imperio Otomano y de marcadas diferencias religiosas entre musulmanes, cristianos y judíos, pero con una gran predisposición a la integración de su sociedad local (Khalidi, 2023). Es en los años veinte que esta sociedad se ve impactada por la fragilidad del Imperio Otomano y la inestabilidad del panorama internacional, viviendo entre hambruna y plagas, a la espera de una fragmentación posterior como resultado de la conmoción que la Primera Guerra Mundial ocasionó en el bando perdedor (Morris, 2004).

En general, la situación no se veía próxima a un cambio de hechos favorables, puesto que como consecuencia de postguerra gran parte de mundo árabe, incluido Palestina, se encontraba ocupada por ejércitos europeos (Khalidi, 2023). Esto provocó un espasmo generalizado en la población palestina al venir de un sistema de gobierno otomano durante los últimos cuatrocientos años (Barham Manjarrez, 2014). Al darse cuenta de tal momento de debilidad se estableció por la corona británica que “El Gobierno de su majestad contempla favorablemente el establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío y hará todo lo posible para facilitar el logro de este objetivo” (Khalidi, 2023, pág. 48). Las convicciones unilaterales británicas eran claras y salieron a flote al dar a conocer su posición colonial en 1917 con la Declaración Balfour como primer argumento de promesa territorial; carente de autoridad legal para algunos y respaldado internacionalmente por otros.

Dentro de aquellos autores que encuentran respaldo en dichas declaraciones, se encuentra el mismísimo expresidente Jimmy Carter, quien considera que tal acaparamiento territorial no es más que parte de un largo proceso de reintegración histórica. Esto puesto que en la narración de libros sagrados y de historia, el pueblo judío se posiciona en ese territorio (Carter, 2007). Tal idea, además de mostrar la aparente afinidad de Estados Unidos con el estado judío de Israel, es la que en 1896 impulsa a Theodor Herzl, fundador del movimiento sionista a pedir “una restauración de estado” (UN, s.f.). Acto transformado en realidad cuando en 1922 la Liga de Naciones confirma el mandato británico sobre Palestina y se ratifica la separación de Transjordania para convertirse un reino autónomo (Carter, 2007).

Irrisorio para algunos teóricos puesto que, tras el mandato de la Liga de Naciones, el territorio palestino se ve “anexado solo a la historia judía, cuando en realidad sus orígenes se remontaban a los tiempos de los otomanos, los mamelucos, los ayubíes, los cruzados, los abasíes, los omeyas, los bizantinos y otros periodos anteriores” (Khalidi, 2023, pág. 62). En palabras del sociólogo israelí Baruch Kimmerling, tales aseveraciones no fueron más que el inicio de un suicidio político, “politicidio” del pueblo palestino, en donde la forma más sabia y segura de tomar su derecho territorial era negando su conexión histórica con el mismo (Khalidi, 2023). Después de tales declaraciones, solo fue cuestión de tiempo para que amparados por el mandato de la Liga de Naciones la población judía fuera creciendo más y más en Palestina.

Es así como se puede visibilizar que las raíces históricas y políticas tanto en Sudáfrica como en el caso de Palestina describen y presentan estructuras de dominación y discriminación étnica- religiosa con base en leyes y políticas estatales. Ya sean segregacionistas y creadas por su propio gobierno como en Sudáfrica, al favorecer a la minoría blanca o discriminatorias, como en Palestina al fortalecer el poder de la población judía frente a la árabe por medio de muletillas legales que favorecieron prácticas como: desplazamiento forzado, retiro de propiedad privada por registro previo de un “antepasado”, construcción y asentamiento clandestino. Cabe destacar

que, si bien es cierto que el término apartheid es comúnmente asociado con el caso sudafricano, su aplicación no es restringida, sino que se presenta como una herramienta relevante para evaluar otras situaciones de discriminación y visibilizar estructuras de poder injustas, independientemente del contexto.

Para 1933, el éxodo migratorio judío impulsado por la persecución nazi, hace que el pueblo palestino se amotine e intente demandar un alto a la migración judía y una regulación a la venta de tierras (Carter, 2007; UN, s.f.). Debido a esto, en 1936 se crea una rebelión palestina frente al mandato británico, violenta y severamente reprimida, tanto que en 1937 la Comisión Peel declara que las condiciones son irreconciliables y sugiere la partición Palestina entre árabes y judíos (Carter, 2007; Morris, 2004; UN, s.f.). Proponiendo una división irrisoria, pese a que para la época se estima que el 96% de la población Palestina era musulmana y tan solo el 6% era presencia judía.

Con el tiempo, el conflicto tan solo empeoró, cuando en 1942 un conjunto sionista se reúne y adopta el “Programa Biltmore” cuyo principio fue instituir a Palestina como una mancomunidad judía y establecer la inmigración ilimitada judía en pleno goce de sus derechos (UN, s.f.). A inicios de 1947 e incapaz de lidiar con el conflicto interno, el estado Británico decide dejar la cuestión palestina en manos de la ONU, quienes para finales de dicho año adoptan por medio de la Asamblea General la resolución 181 (II) “Plan Partición” en donde se divide palestina en un estado judío y un estado árabe; considerada una violación flagrante a la resolución de la ONU (Barham Manjarrez, 2014; UN, s.f.). En proporciones 56% judía y 44% árabe y Jerusalén como cuerpo de separación (Khalidi, 2023).

Es así como motivados por el repentino despojo, que los movimientos liberales e independentistas árabes-palestinos empiezan a surgir y tomar poder (Khalidi, 2023). Tanto así, que 1948 se desata una guerra independentista paramilitar entre ambos bandos, en la que Israel

apoyada de las potencias mundiales, toma poder, gana su independencia y se apropia del 77% del territorio palestino (Galvez, 2022). Convirtiendo a este hecho en la primer masacre y desplazamiento territorial del pueblo palestino. La ONU por la gravedad del asunto interviene y crea el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (UNRWA) y la Comisión de Conciliación de la ONU para Palestina (UNCCP) (UN, s.f.).

Conjuntamente, se modifica y ratifica en 1949 la ya para entonces en vigor, Convención de Ginebra (ICRC, 2014). Esta Convención destaca cuatro puntos fundamentales para el derecho internacional, en especial en procesos de guerra y son: Primero, proteger a los heridos en guerra que forman parte de las campañas, ya sean como del ala de fuerza tanto como del de salud; segundo, proteger a los heridos, enfermos o náufragos en el mar, incluyendo buques de ayuda humanitaria y hospitales; tercero, protección de los prisioneros de guerra, ratificando las condiciones de captura, su atención y su posterior liberación y cuarto, indispensable para entender los inicios de apartheid, proteger a las personas civiles durante los conflictos, sin importar si estas se encuentran en territorios ocupados o desplazados (ICRC, 2014). Es esta la que promueve las reglas en el trato humanitario e igualitario en tiempos de guerra, independientemente del origen, bando, creencia, género o afiliación.

Entre los años cincuenta y noventa las tensiones fueron creciendo y el conflicto se volvió constante, con hechos como: Israel mueve Tel Aviv a Jerusalén y desafía a la ONU (1950), fundación de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) y la instauración de un Comité Especial de la ONU para la investigación de las afectaciones palestinas en materia de derechos humanos por causa de las prácticas israelíes (1968) (UN, s.f.). Para 1974 la Asamblea General ratifica “los derechos inalienables del pueblo palestino a la libre determinación, la independencia y la soberanía y al retorno de los refugiados”, dando paso a que en 1975 se forme

el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino (CEIRPP) y que en 1978 se realicen las negociaciones de Camp David (UN, s.f.).

Pese a esto, es importante resaltar en la historia la Convención de Viena, adoptada en 1969 y en vigor desde 1980, aquella que afirma que “las normas del derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas” (OAS, 1980). Es decir, que pese a que tiene como objetivo coordinar los tratados no desestima ni desvincula el carácter social consuetudinario del derecho. Esta establece las normas que forman y rigen el funcionamiento de los tratados internacionales, enfocándose en un sentido de igualdad de carácter estatal en términos de aplicación de tratados frente a la ley y los compromisos que albergan (OAS, 1980). Esta convención protege y abarca todos los instrumentos jurídicos previamente mencionados en la lectura que precede y antecede en fecha, trabajando como una especie de barrera que busca sancionar e impedir a los estados actuar, no solo en contra de los tratados y convenciones de los que forman parte, sino también del DIHC.

A pesar de esto, en 1980 y fuera de su jurisdicción, Israel proclama a Jerusalén como la capital de Israel (UN, s.f.), lo que provoca un incremento en las fuerzas represivas de OLP y la necesidad de Israel de erradicarlo. Por lo que, en 1982, Israel toma Líbano y en acto consecutorio forma la que hasta en la actualidad se considera su principal amenaza política, Hamas (Carter, 2007). Es tan solo hasta 1993 que Israel y OLP logran llegar hasta cierto punto a un acuerdo de paz y alto a las hostilidades y firman la Declaración de Principios sobre Acuerdos de Autogobierno Provisional (Acuerdos de Oslo) (UN, s.f.). Es así como en 1996 se celebran después de un largo tiempo elecciones generales palestinas. Hasta que a inicios de los 2000 Israel vuelve a asediar Palestina, no solo de forma violenta, sino en términos de restricciones de movilidad humana; modificando como respuesta a su accionar las motivaciones políticas territoriales palestinas (UN, s.f.).

En respuesta a las condiciones sociales y a la falta de cumplimiento de las partes de acuerdo a la Convención de Viena, Hamas gana las elecciones en el 2006. Como consecuencia de ello y debido a los cortes de fondos de ayuda humanitaria, para el 2008 Israel se desplaza, aísla completamente a Palestina y la convierte en “La Franja de Gaza” (Carter, 2007) (Khalidi, 2023). A partir de aquí, año tras año la Franja de Gaza es objeto de operaciones militares israelíes, como “Operación Plomo Fundido”, “Pilar de Defensa”, “Borde Protector”, entre otras (UN, s.f.). En la actualidad, Israel también hace uso de prácticas no armadas que Amnistía Internacional define como claves para entender la magnitud del conflicto, como: asentamiento ilegales y políticas de desalojos; categorizados como “violación del derecho internacional” por el Consejo de Seguridad de la ONU (UN, s.f.), levantamiento de muros, bloqueos fronterizos y zonas restringidas; que en palabras del Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres convierte a Gaza en un “infierno en la tierra” (Galvez, 2022).

Como última, pero no menos importante, aquella practica no armada israelita que más destaca, de acuerdo con Amnistía Internacional, es la impunidad (Galvez, 2022). Luego de una determinada recopilación de datos se recalca que “Israel solo ha cumplido con el 0,5% de las resoluciones en materia de derechos humanos que se le han presentado” (Galvez, 2022). Con un estatus quo tan fuertemente posicionado que incluso en el 2021 la Comisión Internacional de Investigación de la ONU, con su encomienda sobre las “presuntas violaciones tanto del derecho internacional humanitario como del derecho internacional de los derechos humanos en la región” (Galvez, 2022), declaró abiertamente que “Israel debe poner fin a la ocupación y discriminación contra la población palestina” (Galvez, 2022).

Además, se entiende que la normativa internacional vigente como la ICERD y la Convención contra el Apartheid, pese a no tener una definición clara, si establece obligaciones en sus estados; dentro de estas se encuentra el prevenir, prohibir y eliminar la discriminación racial, religiosa o étnica en todas sus formas. Estos instrumentos y bases legales más que un

esquema de características funciona en situaciones como el apartheid como un sistema de evaluación. Es así como al relacionar los dos casos históricos, Sudáfrica y Palestina, con el Derecho Internacional se puede determinar que apartheid se entiende como una violación de carácter sistemático de los principios de igualdad y no discriminación frente al derecho internacional convencional y al derecho internacional consuetudinario.

Sin dejar de mencionar que, el termino apartheid no está intrínsecamente adherido a memorias colonialistas, raciales o religiosas, sino que existen casos diferentes que albergan el mismo significado y propósito supremacista de segregación y discriminación. Dentro de estos, tenemos: Género, como en Afganistán, en donde tras la salida del gobierno estadounidense y la instauración de los talibanes las mujeres han sido marginalizadas y excluidas a un segundo plano (Ramírez Gutiérrez, 2021). A su vez, también se puede identificar a la etnia, como en Colombia, en donde gracias a un periodo de inestabilidad interno, las tierras de poblaciones locales aborígenes campesinos fueron arrebatadas por medio de procesos constitucionales pensados y realizados con la idea de complicar el volver a tener una propiedad (Requena, 2023).

Así pues, finalmente, y desde una posición de autoridad legítima, en 2022, Michael Lynk (relator de la ONU sobre derechos humanos en territorios palestinos ocupados) presentó un informe al Consejo de Derechos Humanos, en el que “concluye que la situación en los Territorios Palestinos Ocupados constituye apartheid” (Galvez, 2022). No obstante, y pese a que existe en un conflicto armado latente desde el 7 de Octubre de 2023 frente Israel y Hamas en territorio Palestino, aun se pone en tela de duda si el accionar del estado de Israel es legítimo o si comprende algún tipo de crimen, ya sea: de guerra, de lesa humanidad, genocidio o apartheid. Esto además de denotar la gravedad del conflicto, también nos hace visibilizar la funcionalidad y grietas del derecho internacional, en su aplicación a casos continuamente activos. Es por esto por lo que una breve revisión de los instrumentos jurídicos relevantes para la causa latente del apartheid es primordial.

Mirando al fondo del agujero negro

En conclusión, en el texto se resalta la importancia de reconocer y abordar el apartheid como una violación grave y sistemática de los principios fundamentales del derecho internacional y de los derechos humanos. Es por ello que es fundamental reconocer que el apartheid no se limita simplemente a la segregación racial, religiosa o étnica, sino que implica un sistema institucionalizado de opresión y discriminación que perpetúa desigualdades y niega derechos básicos a ciertos grupos.

El apartheid, como fenómeno histórico, ha dejado una profunda huella en la conciencia y tejido global. Surgió en Sudáfrica como un sistema de segregación racial institucionalizado que negaba los derechos básicos y la dignidad humana a la mayoría negra del país, privilegiando a la minoría blanca al utilizar la ley a su favor. Este sistema de opresión y discriminación se mantuvo durante décadas, provocando sufrimiento y resistencia por parte de aquellos que eran víctimas. Sin embargo, el apartheid no se limita a la experiencia sudafricana, se ha utilizado para describir y analizar diversas formas de discriminación y opresión en todo el mundo. Un ejemplo claro es el conflicto entre Israel y Palestina, donde como se pudo ver, expertos argumentan que las políticas israelíes hacia los palestinos constituyen una forma de apartheid.

El análisis detallado de los casos de Sudáfrica y Palestina, en conjunto con las normativas internacionales, como la ICERD y la Convención contra el Apartheid, son herramientas útiles para evaluar otras formas de discriminación y desigualdad en todo el mundo. Puesto que establecen obligaciones claras para los Estados en la prevención, prohibición y eliminación de la discriminación racial en todas sus formas y contextos. A pesar de eso, la aplicación efectiva de estas normas enfrenta desafíos significativos, como la falta de ratificación y la impunidad por parte de algunos Estados.

Aun cuando contamos con estos marcos legales internacionales, la erradicación del apartheid sigue siendo un desafío. En Sudáfrica, si bien se han logrado avances significativos desde el fin oficial del apartheid en 1994, persisten profundas divisiones socioeconómicas y la desigualdad racial sigue siendo un problema importante. En Palestina, el conflicto con Israel continúa causando sufrimiento y privación a millones de personas, y la comunidad internacional ha luchado por encontrar una solución justa y duradera. La aplicación efectiva de las normas internacionales contra el apartheid requiere un compromiso firme por parte de los Estados y la comunidad internacional en su conjunto. Esto implica no solo la adopción de leyes y políticas que prohíban la discriminación racial, sino también la creación de mecanismos efectivos para hacer cumplir estas leyes y proteger los derechos de las víctimas.

En este sentido, es imperativo que la comunidad internacional trabaje en conjunto para abordar y combatir el apartheid y otras formas de discriminación, fortaleciendo los mecanismos de supervisión, promoción y protección de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. Esto incluye el apoyo a las víctimas, la rendición de cuentas por parte de los responsables y el fomento de sociedades inclusivas y equitativas en todo el mundo, tal y como lo quería Mandela. En última instancia, la lucha contra el apartheid es una tarea colectiva que requiere un compromiso firme con los principios de igualdad, justicia y respeto de los derechos humanos. Solo a través de un esfuerzo conjunto y sostenido se podrá avanzar hacia un mundo donde todas las personas sean tratadas con dignidad y se les garantice el pleno disfrute de sus derechos humanos independientemente de sus orígenes, creencias e historia.

En resumen, el apartheid es más que un fenómeno histórico; es un concepto que se define como un sistema institucionalizado de discriminación que implica segregación y opresión de un grupo excluido por parte de otro grupo dominante. Su instauración se logra a través de leyes y políticas discriminatorias dominantes que niegan derechos básicos y perpetúan desigualdades, implicando estructuras de poder que favorecen a minorías con respaldo del estado. Una

definición que además de unir la norma y el hecho, sienta precedentes para que en un futuro se pueda abordar las causas profundas de la discriminación y la desigualdad, incluida la pobreza, la falta de acceso a la educación y la discriminación estructural.

El apartheid sigue siendo una realidad en muchas partes del mundo, tanto en su forma tradicional como en manifestaciones más sutiles y contemporáneas. Abordar este fenómeno requiere un compromiso renovado con los principios de igualdad, justicia y respeto de los derechos humanos en todos los niveles de la sociedad. Solo a través de un esfuerzo colectivo y sostenido podemos construir un mundo donde todas las personas sean tratadas con dignidad y disfruten de igualdad de oportunidades y derechos bajo la ley.

Referencias

ACNUR. (18 de Julio de 1976). Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

Agencia Fides. (21 de Diciembre de 2023). *Después de casi 30 años del fin del apartheid, las desigualdades sociales amenazan el proceso de reconciliación nacional*. Obtenido de Agencia Fides: [https://www.fides.org/es/news/74535-](https://www.fides.org/es/news/74535-AFRICA_SUDAFRICA_Despues_de_casi_30_anos_del_fin_del_apartheid_las_desigualdades_sociales_amenazan_el_proceso_de_reconciliacion_nacional)

AFRICA_SUDAFRICA_Despues_de_casi_30_anos_del_fin_del_apartheid_las_desigualdades_sociales_amenazan_el_proceso_de_reconciliacion_nacional

Barham Manjarrez, S. M. (2014). *UN ESTADO EN CIERNES: LA CONSTRUCCIÓN PALESTINA Y LA FALACIA DE LA SOLUCIÓN DOS-ESTADOS*. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador.

Carter, J. (2007). *Palestine: Peace not Apartheid*. New York: Simon & Schuster.

Davidson, B. (1983). El Apartheid: Su Historia y Sus Consecuencias. *El correo de la UNESCO*, 15-16.

Galvez, A. (22 de Noviembre de 2022). *8 claves para entender el conflicto palestino-israelí*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/ocho-claves-para-entender-el-conflicto-palestino-israeli/>

Jackson, M. (2022). The Definition Of Apartheid In Customary International Law And The International Convention On The Elimination Of All Forms Of Racial Discrimination. *British Institute of International and Comparative Law*, 71(4), 831-855.

Khalidi, R. (2023). *Palestina: Cien años de colonialismo y resistencia*. (F. Ramos, Trad.) Capitán Swing Libros.

Martinelli, M. A. (2021). El apartheid en Palestina e Israel, una analogía con Sudáfrica.

Claroscuro, 1-21.

Meredith, M. (1988). *In the Name of Apartheid: South Africa in the Postwar Era*. New York:

Harper & Row.

Morris, B. (2004). *The birth of the palestinian refugee problem revisited*. New York:

Cambridge University Press.

Norval, A. J. (1996). *Deconstructing Apartheid Discourse*. New York: Verso.

OHCHR. (21 de Diciembre de 1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Obtenido de Instrumentos de derechos humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

OHCHR. (2005). *Tercer informe periódico para los Estados Parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

O'Meara, D. (1996). *Forty Lost Years: The Apartheid State and the Politics of the National Party, 1948-1994*. Johannesburg: Ravan Press.

Ramírez Gutiérrez, C. (2021). La resistencia por el derecho a la tierra en Colombia: entre la especificación y el apartheid constitucional. *Estudios de Derecho*, 121-147.

Requena, P. (2023). Afghanistan year two: humanitarian crisis, human rights violations and gender apartheid. *Dialnet*, 527-568.

Suarez Jaramillo, A. (17 de Junio de 2021). *Hace 30 años se terminó el sistema racista del 'apartheid' en Sudáfrica*. Obtenido de France24:

<https://www.france24.com/es/programas/historia/20210617-sistema-racista-apartheid-sudafrica-mandela>

UN. (12 de Enero de 1951). LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO.

UN. (1 de Julio de 2002). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

UN. (s.f.). *CRONOLOGÍA HISTÓRICA SOBRE LA CUESTIÓN DE PALESTINA*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/unispal/es/cronologia-historica-sobre-la-cuestion-de-palestina/>

UNRIC. (9 de Enero de 2024). *Justicia internacional: la denuncia sudafricana contra Israel por «genocidio» en Gaza*. Obtenido de Centro Regional de Información de las Naciones Unidas para Europa Occidental: <https://unric.org/es/denuncia-sudafricana-contra-israel-por-genocidio-en-gaza/#:~:text=Pretoria%20pide%20a%20la%20CIJ,acceso%20a%20la%20ayuda%20humanitaria.>